



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SA-273-24

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 21 inciso 17 de la Ley N° 14.442, las Resoluciones P.G. N° 590/21 y P.G. N° 977/22, la Resolución S.C. N° 401/07, el expediente PG.SA-273-24, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones P.G. N° 590/21 y P.G. N° 977/22 se establecieron las pautas para la remuneración de actividades docentes en el ámbito del Ministerio Público.

Que mediante Resolución S.C. N° 401/07 se establecieron las pautas para la remuneración de actividades docentes en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Que el señor Subsecretario del Centro de Capacitación y la señora Secretaria de la Secretaría de Estrategia Institucional y Gestión de esta Procuración solicitaron el establecimiento del valor de la hora cátedra para las actividades de capacitación en el ámbito del Ministerio Público en concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Resolución S.C. N° 401/07 establece para los profesores el máximo a percibir por curso como el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico fijado para el cargo ingresante al Poder Judicial de la escala salarial vigente.

Que a fin de establecer el valor de la hora cátedra, el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia ha fijado un máximo de seis (6) horas por curso, resultando el mentado valor como la relación entre el máximo a percibir y la máxima cantidad de horas por curso.

Que por consiguiente el valor de la hora cátedra en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resulta en una suma equivalente a la sexta parte del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico fijado para el cargo ingresante al Poder Judicial de la escala salarial vigente.

Que deviene necesario establecer un mecanismo de actualización para el valor de la remuneración por actividad docente en el ámbito del Ministerio Público

(hora cátedra) compatible con el establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

POR ELLO, el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; artículos 1, 2 y 20 1° parte de la Ley N° 14.442, Sentencia SCBA del 29/5/2019 causa I 72447);

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer las siguientes pautas para la remuneración de actividades docentes en el ámbito del Ministerio Público:

A) Para el cómputo de las actividades docentes se utilizará como referencia el módulo “hora cátedra” el cual será equivalente a la cantidad de cuarenta (40) minutos.

B)

- Establecer la retribución que les corresponde percibir a los docentes y contenidistas -por curso, conferencia o actividad similar- en una suma equivalente a la cantidad de horas cátedra acordes al período de tiempo que demande la actividad, no pudiendo superar dicha retribución en su conjunto el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico fijado para el cargo ingresante al Poder Judicial de la escala salarial vigente.
- Establecer la retribución que les corresponde percibir a los talleristas, auxiliares de contenidista o tutores a distancia -por curso, conferencia o actividad similar- en una suma equivalente a la cantidad de horas cátedra acordes al período de tiempo que demande la actividad, no pudiendo superar dicha retribución en su conjunto el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico fijado para el cargo ingresante al Poder Judicial de la escala salarial vigente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SA-273-24

C) Los conferencistas convocados para exponer sobre temas de su especialidad podrán percibir en concepto de honorarios hasta un valor equivalente a diez (10) horas cátedra por conferencia. Sin embargo, con expresa autorización del suscripto, se podrá liquidar un valor superior al aquí pautado.

D) La limitación de horas cátedra a liquidar a la que se refiere el inciso B) del presente artículo, comprende en forma exclusiva a los agentes judiciales de la provincia de Buenos Aires. Podrá liquidarse un valor superior en horas cátedra para conferencistas o docentes no pertenecientes al Poder Judicial, lo cual se autorizará a través de una resolución expresa.

E) Los Magistrados y funcionarios del Ministerio Público que ostenten las categorías 20, 21, 22 o 23 sólo podrán percibir honorarios docentes por expresa autorización del suscripto.

F) El cálculo del valor de la hora cátedra a abonar para cada actividad docente quedará establecido por la siguiente fórmula:

$$V_{HC} = (S_{BI} * 50 \%) / 6$$

Donde:

V_{HC}: valor de la hora cátedra

S_{BI}: sueldo básico fijado para el cargo ingresante al Poder Judicial de la escala salarial vigente.

Artículo 2º: Establecer que las capacitaciones organizadas por las áreas de gestión departamentales estarán sujetas a las pautas aquí expuestas, debiendo efectuarse las solicitudes de liquidación de horas cátedras de los docentes designados directamente ante la Secretaría de Administración.

Artículo 3º: Disponer que la cantidad de horas cátedra asignadas a cada actividad docente se fijará de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y el rango de necesidades de capacitación

que fije el suscripto.

Artículo 4°: Derogar las Resoluciones P.G. N° 590/21 y P.G N° 977/22.

Artículo 5°: Registrar y comunicar.